



REPÚBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Año CIII No. 31984

Bogotá, D. E., martes 19 de julio de 1966

Edición de 8 páginas

PODER PÚBLICO - Rama Legislativa Nacional

LEY 14 DE 1966 (julio 12)

por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para constituir usufructo sobre un terreno a la Cooperativa Santander-Militares en Retiro Limitada "Coosamir", y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Gobierno Nacional para que ceda a la Cooperativa Santander-Militares en Retiro Limitada "Coosamir", entidad con personería jurídica en virtud de Resolución número 863 de 1961, originaria del Ministerio de Fomento, el usufructo del lote de terreno que forma parte de uno de mayor cabida, de propiedad de la Nación, y destinado al uso del Batallón de Infantería Ricaurte número 14, de Bucaramanga, con las siguientes características: El predio del cual se desmembra en la ciudad de Bucaramanga está distinguido con el número catastral 4217, y fue adquirido por la Nación, por prescripción de más de treinta años, conforme a las Leyes 72 de 1915 y 18 de 1921, y de acuerdo con la transacción celebrada en Londres con la compañía inglesa The Creant Central Railway of Colombia Ltda., y según consta en las escrituras públicas números 502 del 22 de febrero de 1958 y 233 del 29 de enero de 1962, ambas de la Notaría Segunda de Bucaramanga. El globo cuyo usufructo se autoriza, tiene una extensión de diez mil trescientos quince (10315) metros, y está comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte, en noventa y cinco (95) metros, con la Avenida Quebrada Seca; por el Sur, en treinta (30) metros, con propiedades de José Martínez; por el Oriente, en doscientos diez (210) metros, con la carretera que de Bucaramanga conduce a Pamplona; y por el Occidente, en sesenta y dos (62) metros con la Fábrica de Cervezas Postobón, y en setenta (70) metros con la carrera 33-A.

Artículo 2º El globo de terreno cuyo usufructo se cede, será destinado por la Cooperativa Santander-Militares en Retiro Ltda. "Coosamir", exclusivamente para los campos de deportes del Colegio Cooperativo "General Santander", y para los Centros Comunitarios de la Cooperativa y del Colegio. Una destinación diferente, o su no utilización dentro de los 5 años siguientes a la vigencia de esta Ley, dejará sin valor el usufructo autorizado. El vencimiento del término de la Cooperativa, o la suspensión de sus servicios educativos, determinarán la finalización del mismo usufructo.

Artículo 3º El Gobierno Nacional podrá perfeccionar el usufructo autorizado, por intermedio del Comando de la Quinta Brigada, con sede en Bucaramanga.

Artículo 4º Autorízase al Gobierno Nacional para que ceda al Municipio de Honda, con destino a edificaciones para el funcionamiento del Cuerpo de Bomberos de la ciudad, el lote de terreno que actualmente posee la Nación por traspaso que a ella hizo por escritura número 270 de 18 de noviembre de 1909, de la Notaría del Circuito de dicha ciudad el señor Administrador Seccional de Rentas Reorganizadas de Ambalema, Honda y Herveo, en nombre del Departamento del Tolima, situado en la calle de Sucre, Alto San Juan de Dios, Barrio El Carmen, con tubería de hierro para el servicio de agua, con las siguientes medidas: 28-80 mts. de frente; 80 C8 de fondo y 17 mts. de ancho en la parte de atrás, y alinderado así:

Por el frente hacia Oriente, calle Sucre de por medio con terrenos y manga de pasto, del señor B. Pérez (hoy de propiedad de Hoteles Honda, S. A.); por el Norte con terrenos de Angel Bonilla (hoy casas de Alfredo Giraldo y Bonifacio Rojas); por el Occidente, callejuela de por medio, con terrenos del Ferrocarril de Occidente, prolongación del F. C. de La Dorada (hoy de propiedad de los FF. CC. Nacionales); y por el Sur con terrenos de los herederos del doctor Angel Diago (hoy de la Cía. Cafetera de Manizales).

El lote que se cede será destinado por el Municipio, exclusivamente al Cuerpo de Bomberos, y una destinación diferente hará nula la cesión autorizada por esta Ley.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a primero de junio de mil novecientos sesenta y seis.

El Presidente del honorable Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la honorable Cámara,

CARLOS ALBORNOZ R.

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la honorable Cámara,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., julio 12 de 1966.

Publíquese y ejecútase.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Joaquín Vallejo Arbeláez. El Ministro de Defensa Nacional, Gabriel Rebéiz Pizarro.

LEY 15 DE 1966 (julio 12)

por la cual se nacionaliza una Escuela Agrícola en el Municipio de Santa Sofía, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Nacionalízase la Escuela Agrícola Departamental de Santa Sofía, creada por Decreto número 182 de febrero 26 de 1964, emanado de la Gobernación de Boyacá.

Artículo 2º Destinase la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) para la construcción del edificio de la Escuela Agrícola de Santa Sofía; tal suma se entregará en dos partidas iguales, que serán presupuestadas en las vigencias fiscales de los años de 1967 y 1968.

Artículo 3º Destinase la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00), para maquinaria agrícola y material didáctico, con destino a la dotación de la citada Escuela Agrícola.

Artículo 4º Para la efectividad de la presente Ley, facultase al Gobierno Nacional para hacer los traslados y apropiaciones en los Presupuestos correspondientes.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a primero de junio de mil novecientos sesenta y seis.

El Presidente del honorable Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la honorable Cámara,

CARLOS ALBORNOZ R.

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la honorable Cámara,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., julio 12 de 1966.

Publíquese y ejecútase.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Joaquín Vallejo Arbeláez. El Ministro de Agricultura, José Mejía Sábazar. El Ministro de Educación Nacional, Daniel Arango Jaramillo.

PODER PÚBLICO - Rama Ejecutiva Nacional

Se establece un impuesto sobre el consumo de cervezas y se suspenden unas disposiciones

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 1665 DE 1966 (junio 30)

por el cual se establece un impuesto ad valorem sobre el consumo de cervezas de producción nacional, y se suspenden unas disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 1288 de 1965 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional;

Que para solucionar los problemas de orden público que se motivaron por la petición de aumento de las asignaciones al magisterio, el Gobierno dictó algunas medidas legislativas que los Departamentos estiman que han afectado sus Fiscos respectivos;

Que es necesario tomar medidas que resuelvan adecuadamente dicha situación para prevenir trastornos del orden público económico en la Nación,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del 1º de julio de 1966, el impuesto al consumo de cervezas de producción nacional, cualquiera que sea su clase, envase, contenido y presentación, se liquidará ad valorem, a razón del 60% del precio de facturación, que las fábricas productoras fijen para los distribuidores o agentes.

Parágrafo. El 60% de que trata este artículo se distribuye en la siguiente forma: 52% para las entidades seccionales y el 8% para la Nación, correspondiente al impuesto sobre las ventas, de conformidad con las normas que lo rigen y en cuanto no sean contrarias a este Decreto.

Artículo 2º Para los efectos del artículo anterior, se entiende por precio de facturación el que, sin incluir el impuesto de que trata este Decreto, cobren los productores, sus sucursales o agencias, o compañías subsidiarias filiales o distribuidoras, así sean éstas jurídicamente independientes de las casas principales, por el artículo envasado, a los vendedores al detal o directamente a los consumidores liquidados en el lugar de producción.

Cuando el envase no sea recuperable, como en los casos de envases de cartón, enlatados, etc., se descontará su valor.

Artículo 3º El Departamento de Cundinamarca dará al Distrito Especial de Bogotá, una participación del 45.17% sobre el producto bruto del Impuesto de Consumo de Cervezas establecido por el presente Decreto, liquidado este porcentaje sobre los consumos totales, tanto en el territorio del Distrito Especial de Bogotá como en el resto del Departamento.

Artículo 4º Los Departamentos, a excepción de Cundinamarca, destinarán \$ 0.02 por cada 360 cc. de cerveza que consuma en su territorio al Fondo de Caminos Vecinales. El Departamento de Cundinamarca destinará a este mismo Fondo, solamente \$ 0.01 por cada 360 cc. de cerveza que se consuma en su jurisdicción, y el Distrito Especial de Bogotá suma igual a obras vecinales, de conformidad con lo establecido en el Decreto 668 de 1963.

Artículo 5º Las empresas obligadas a pagar el gravamen a que se refiere el presente Decreto en el Departamento de Cundinamarca y en el Distrito Especial de Bogotá, deberán consignar directamente en la Tesorería del Distrito Especial de Bogotá, las participaciones que le correspondan a Bogotá conforme al presente Decreto.

Artículo 6º Las participaciones de que gocen en la fecha entidades públicas en la renta proveniente del impuesto al consumo de cervezas, podrán seguirse cubriendo por los Departamentos en igual proporción a la establecida por leyes, ordenanzas o decretos en vigencia.

Artículo 7º Las empresas obligadas a pagar el gravamen que se establece deberán consignar el 8% de que trata el parágrafo del artículo 1º, en la respectiva Administración de Impuestos Nacionales.

Artículo 8º Las apropiaciones presupuestales de los Departamentos, Intendencias, Comisarias y Distrito Especial de Bogotá, provenientes del impuesto de ventas de licores nacionales destinadas al sostenimiento de la educación primaria y secundaria y salud pública, no podrán ser en ningún caso inferiores a las originadas en los Decretos 3288 de 1963, 2073 de 1965 y en los Decretos legislativos 803 y 804 de 1966.

En consecuencia, el Gobierno podrá reglamentar, cuando sea necesario, la distribución que tales entidades deban hacer en sus respectivos presupuestos para cumplir dichas obligaciones, con base en los recursos originados por este Decreto, si fuere el caso.

Artículo 9º Este Decreto suspende todas las disposiciones que le sean contrarias y en especial las de los Decretos números 1953 y 4140 de 1948; 1344 de 1953; 2838 y 3640 de 1954 y el 2369 de 1955.

Artículo 10. El presente Decreto rige a partir del 1º de julio de 1966.

Publíquese y ejecútase.

Dado en Bogotá, D. E., junio 30 de 1966.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Gobierno, Pedro Gómez Valderrama. El Ministro de Relaciones Exteriores, Cástor Jaramillo Arrubla. El Ministro de Justicia, Francisco Posada de la Peña. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Joaquín Vallejo Arbeláez. El Ministro de Defensa Nacional, General Gabriel Rebéiz Pizarro. El Ministro de Agricultura, encargado, Ramón Murgueitio Posso. El Ministro del Trabajo, Carlos Alberto Olano. El Ministro de Salud Pública, Juan Jacobo Muñoz. El Ministro de Fomento, Aníbal López Trujillo. El Ministro de Minas y Petróleos, Carlos Gustavo Arrieta. El Ministro de Educación Nacional, Daniel Arango Jaramillo. El Ministro de Comunicaciones, Alfredo Riascos Labarcés. El Ministro de Obras Públicas, Tomás Castrillón Muñoz.

Se adiciona el Decreto-ley 624 de 1966

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 1744 DE 1966 (julio 9)

por el cual se adiciona el Decreto legislativo número 624 de 1966.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto 1288 de 1965 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional;

Que por Decreto legislativo número 624 de 1966 se ordenó un subsidio de transporte con base en los siguientes considerandos:

"Que mediante cuidadosos estudios y análisis, el Gobierno Nacional ha establecido que existe desequilibrio entre las tarifas y los costos de operación del servicio de transporte colectivo urbano;

Que se hace indispensable garantizar la regular prestación del servicio público del transporte colectivo urbano, mediante procedimientos que eviten la creación de factores que pueden oponerse a la total recuperación de la normalidad";

Que se requiere introducir algunas modificaciones al mencionado Decreto legislativo,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del 25 de junio del corriente año, el valor mensual del subsidio de transporte urbano será de un mil cien pesos en efectivo (\$ 1.100.00) y quinientos (\$ 500.00) en Bónos de Deuda Pública para los vehículos que presten el servicio de transporte urbano en las ciudades de Bogotá, Cali, Barranquilla, Medellín y Cartagena.